

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



El que suscribe Diputado Ricardo Parra Tiznado, integrante de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”¹ establece que debe entenderse por *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, en ese sentido, en el transcurso del tiempo y acorde a las nuevas realidades y contextos, se han adherido diversos tipos de violencia en contra de las mujeres, como por ejemplo, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, política y recientemente se habla de violencia digital.

¹ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.



La violencia digital puede ser definida como una conducta mediante la cual se comparte, manipula o comercializan imágenes, videos o audios de una persona, con contenido íntimo, erótico o sexual, sin su consentimiento libre, pleno y espontáneo; así como la amenaza de difundir esa información para causar un daño².

De acuerdo con diversas asociaciones de mujeres, la violencia digital se refiere a actos tales como acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personas u otras impresiones gráficas o sonoras, mensajes de odio o cualquier otra acción que sea cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres.

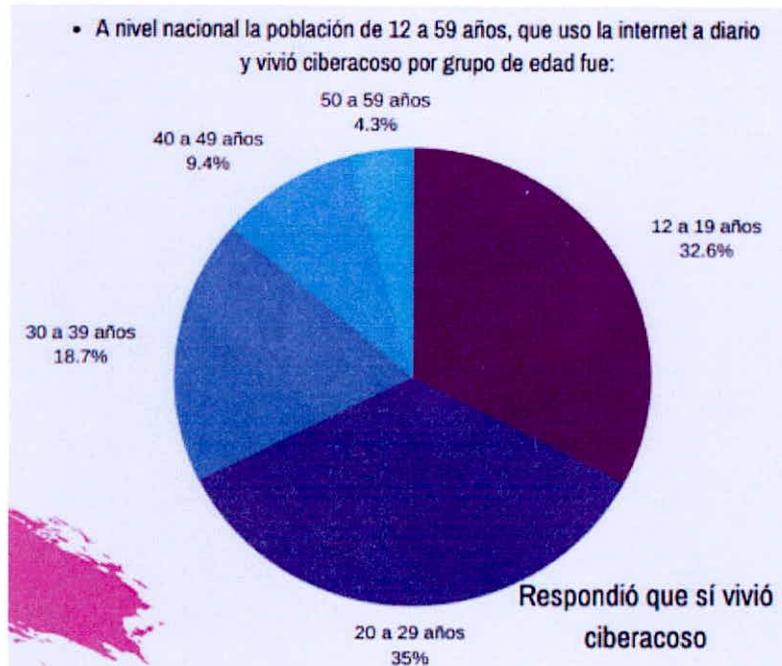
Así la violencia sexual digital afecta de manera desproporcionada a las mujeres en México, tal y como lo muestra la encuesta del Módulo sobre Ciberacoso del INEGI, levantado en 2017, que nos dice que, las mujeres reciben más propuestas de carácter sexual (30.8%) que los hombres (13.1%); y también reportan recibir más contenido sexual no solicitado (23.9%) que ellos (14.7%)³.

Por su parte, el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género señala que a nivel nacional la población de 12 a 59 años, que uso internet a diario y vivió ciberacoso por grupo de edad fue⁴:

² Consultado en: https://www.uaa.mx/portal/gaceta_uaa/que-es-la-violencia-digital/

³ Podrá revisarse la información en la siguiente página de internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf

⁴ Información contenida en la siguiente página de internet: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Violencia-digital.pdf>



Ahora bien, el 1 de junio de 2021 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital, dicho decreto, contiene la definición de la violencia digital y las tecnologías de la información y comunicación, vincula a la violencia digital con el código penal y señala las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de las víctimas.

En ese contexto, el artículo segundo transitorio del Decreto en mención, señala la obligatoriedad de los congresos de los estados de realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, tal y como se transcribe a continuación:

Segundo. *Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.*

De ahí que, se desprenda la obligatoriedad para las legislaturas de los estados de realizar las adecuaciones a los marcos jurídicos locales, para reconocer como parte de la violencia contra las mujeres, la violencia digital.

Bajo esta línea argumentativa, me permito presentar la propuesta para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, misma que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit	
Texto Vigente	Propuesta de Adición a la Ley
Al considerarse una adición, no tenemos un Capítulo con el cual compararlo.	CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL
Al considerarse una adición, no tenemos un artículo comparativo.	Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia y/o pública. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio

	<p>de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.</p>
<p>Al considerarse una adición, no tenemos un artículo comparativo.</p>	<p>Artículo 21 Ter.- Tratándose de violencia digital para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema</p>

	<p>informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>
--	--

Resulta claro que la violencia contra las mujeres relacionada con las tecnologías son actos de violencia de género cometidos, instigados o agravados por el uso de las tecnologías, plataformas de redes sociales o correo electrónico, por ello, y para identificar tales actos, el colectivo Frente Nacional para la Sororidad⁵ ha realizado un violentómetro virtual que señala los tipos de actos que constituyen violencia digital, y que se puede observar en la siguiente imagen ilustrativa:



En razón de lo anterior, es imprescindible que se contemple en nuestra legislación local la violencia digital como una de las formas de violencia de género y que resulta una de las más comunes en el país, es un acto de objetualización sexual a través de las tecnologías que atenta contra la vida íntima, la sexualidad y la privacidad de las mujeres.

De ahí la importancia de nuestro trabajo legislativo, porque como Diputadas y Diputados, tenemos la obligación de considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminen e impidan la igualdad entre los hombres y las mujeres; bajo este análisis resulta análogo el Criterio P. XX/2015 (10a.) donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, realizó un estudio al acceso a la justicia, refiriendo que, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos

⁵ Para su consulta en:
<https://www.facebook.com/FrenteNacionalParaLaSororidad/photos/2483563625273876> .

preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, esto, se aplica al ejercicio legislativo, para que nuestras acciones puedan tener perspectiva de género que reconozca en primera instancia la violencia y posteriormente construyamos un estado de derecho con condiciones favorables que erradiquen todo tipo de violencia en contra de una mujer. El Criterio en mención se incluye para mayor referencia:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador*

debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.

Por otro lado, y a manera de referencia para el tema que hoy se propone adicionar, la violencia Digital tiene carácter punitivo, ya que se considera dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit, en el Título Décimo Tercero denominado “DELITOS SEXUALES” en específico en el Capítulo V “DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL”, lo que fortalece aún más la iniciativa que se presenta, para seguir abonando a la construcción de un marco normativo con perspectiva de género.

Si bien hoy la perspectiva con la que se aborda este tipo de violencia ha cambiado, sigue prevaleciendo una narrativa estigmatizante por lo que es necesario alcanzar nuevos retos en la búsqueda de soluciones que combatan el problema de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido el virtual.

Cabe destacar que esta ola de reformas, data desde 2012, sin embargo, tuvo un auge a partir de 2018 con la aprobación de las reformas en el estado de Puebla, impulsadas por el Frente Nacional para la Sororidad, reformas conocidas como “Ley Olimpia”.

Finalmente, considero que la importancia de que la legislación reconozca las diferentes formas de violencia contra las mujeres, radica en dar pie a la creación de instancias especializadas, políticas públicas y la asignación de presupuestos para su combate.

Bajo ese contexto y por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se **adiciona** un Capítulo IV Bis denominado De la Violencia Digital al Título II, integrado por los artículos 21 Bis y 21 Ter, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia y/o pública.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 21 Ter.- Tratándose de violencia digital para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la

que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ATENTAMENTE



**DIPUTADO RICARDO PARRA TIZNADO
INTEGRANTE DE LA TRIGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**